



26854 (Radicado 2014-80256)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	RECURSO REPOSICIÓN- APELACIÓN-PERMISO ADMINISTRATIVO 72 HORAS
NOMBRE	ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA
BIEN JURÍDICO	HOMICIDIO-LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	EPAMS GIRÓN
LEY	906/2004
RADICADO	26854 -2014-80256
DECISIÓN	REPONE- CONEDE 72 H

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.471.413 del Playón**, en contra del proveído del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se le negó el permiso administrativo de 72 horas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica Cesar, el 28 de septiembre de 2016, condenó a **ABRAHAM PAEZ BALAGUERA**, a la pena principal de **234 MESES DE PRISION**, MULTA de 400 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por un lapso igual al de la pena principal, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y SECUESTRO SIMPLE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Actualmente **privado de la libertad en EPAMS GIRON** por este asunto.

En el auto motivo de disenso, este Despacho negó al interno el permiso administrativo de las 72 horas, ya que consideró que se encuentra incurso en la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona ha sido condenada por homicidio con sevicia que trata el art. 104 numeral 6 del C.P., uno de los delitos por los que fuera enjuiciado PÁEZ BALAGUERA, ya que los hechos ocurrieron el 12 de noviembre de 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que contempla la proscripción.

DEL RECURSO

Inconforme con la decisión adoptada, el penado manifestó su descontento ante la negativa de la concesión del beneficio administrativo, interponiendo recurso de reposición y en subsidio apelación, a fin de que se le conceda el permiso de las 72 horas, pues considera que la prohibición objeto de reparo no lo cobija.

Centra el recurrente su argumentación en que el original inc. 2 del art. 68 A de la Ley 599 de 2000 no tiene inmerso el homicidio agravado ni el secuestro simple y que dicha norma adicionada por la Ley 1142 de 2007 tampoco incluye los delitos por los que está sentenciado; y precisa que igualmente esta norma modificada por la Ley 1453 de 2011 y la Ley 1474 de 2011, así como por la Ley 1709 de 2014 tampoco incorporó dichos delitos a las prohibiciones. Agrega que no fue sino hasta el nacimiento de la Ley 1944 de 2018, que se agregó el homicidio agravado.

Solicita entonces, que en atención al principio de favorabilidad se tenga en cuenta que al momento de los hechos estaba en rigor la Ley 1709 de 2014 y que sus delitos fueron enlistados en la modificación del 2018 con la entrada en vigencia de la ley 1944 y con base en esta



consideración solicita se reponga el auto emanado del Despacho el 19 de marzo de 2021 y contrario a este se le conceda el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Frente a los motivos de la impugnación es del caso precisar que las disposiciones normativas que regulan la figura del permiso administrativo de las 72 horas, establecen unos requisitos para su concesión, como que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y por otra parte lo normado en el Decreto 232 de 1998¹, que para el asunto que nos concita, dado que el condenado purga una pena superior a diez (10) años de prisión.

Sin embargo, antes de analizar estas exigencias se consideró en primer momento, que uno de los hechos que dan cuenta la presente vigilancia de la ejecución de la condena, se refieren al delito de homicidio del art. 104 numeral 6 del C.P., y se señaló que el interno se encuentra dentro de la prohibición del Inc. 2 del art. 68 A de la ley 599 de 2000, que excluye beneficios y subrogados penales cuando la persona haya sido condenada por el delito de homicidio con sevicia, por lo que se negó el permiso administrativo señalándose que los hechos ocurrieron el 12 de noviembre de 2014, en vigencia de la Ley 1709 de 2014 que contemplaba la prohibición.

¹ " Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan infortunios de intoligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delinuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante toda el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso "



Así, al analizar los planteamientos que expone PAÉZ BALAGUERA y revisar la vigencia y contenido de cada una de las leyes que han adicionado y modificado el art. 68 A del C.P., se arriba a diferente conclusión de la que se plasmó en el auto recurrido, pues el delito de homicidio agravado- art. 104 numeral 6 del C.P.- sólo se excluyó para el beneficio administrativo de las 72 horas en la Ley 1773 del 2016 que se promulgó el 6 de enero de 2016 ². Al respecto ha de indicarse que el delito de homicidio agravado por el numeral 6 del art. 104 del C.P., no se implantó por la Ley 1944 de 2018, como lo cree en condenado.

Al amparo de los lineamientos expuestos resulta viable predicar que para el 12 de noviembre de 2014 que se sucedieron los hechos en el presente asunto no estaba prohibido el homicidio agravado por sevicia

² **Texto modificado por la Ley 1773 de 2016:**

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.(resaltado del Juzgado)

Texto modificado por la Ley 1709 de 2014:

<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.



183

para acceder al permiso administrativo de 72 horas, por lo que la pretensión del condenado para que en virtud del principio de favorabilidad por -ultractividad- en tanto la nueva ley surgida con posterioridad a los hechos resulta más gravosa que la regía para el momento de los mismos- se le conceda la gracia penal cobra eco en este Despacho Judicial para el estudio correspondiente en conjunto con los demás requisitos que no se analizaron en el auto que se recurre.

Es del caso precisar previamente que el auto del 19 de marzo de 2021, será objeto de reposición en los términos que se precisan y así se señalará en la parte resolutive.

Entonces, del estudio del diligenciamiento se tiene que, que el interno se encuentra clasificado en la fase de mediana seguridad según Acta N° 421-017-2020 del 28 de mayo de 2020, como se acredita, por lo que es evidente la acreditación de tal requisito.

Ocurriendo igual respecto al cumplimiento de la tercera parte de la pena impuesta, que equivale a 78 meses, pues a la fecha ha superado el quantum establecido al descontar 95 meses 21 días de prisión. Y al verificar su proceso de resocialización se determina que no ha intentado fugarse del panóptico, ni ha participado en planes de esta naturaleza; no registra requerimientos de ninguna autoridad judicial como se observa en la foliatura; no se encuentra vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, ni registra informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que lo vinculen con organizaciones delincuenciales. Igualmente no ha incurrido en las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, ni en ninguna otra como se advierte de la cartilla biográfica y su conducta ha sido calificada ejemplar durante casi todo el tiempo de privación de la libertad.

Frente al tema que haya realizado actividades para redención de pena durante todo el tiempo de privación de la libertad, se tiene que no se acreditan durante diciembre de 2014 a enero de 2016, sin embargo, ha



de tenerse en cuenta que para ese periodo el interno tenía la condición de sindicado y se sabe de la falta de cupos dentro del plan ocupacional para redención de pena, dado la alta demanda de los mismos respecto de los condenados quienes tienen prioridad; así como que previamente a la asignación de actividades se debe realizar los procedimientos de inducción, asignación en patio y celda, clasificación en fase, estudio de solicitudes de redención y verificación de cupos.

Bajo tales supuestos ha de considerarse que PAEZ BALAGUERA, cumple el requisito de haber desarrollado de manera satisfactoria actividades para redimir pena durante todo el tiempo de privación de libertad, en tanto se encuentra que la falencia por el lapso que se repara no es imputable al condenado sino al establecimiento penitenciario enmarcada en el incremento considerable de la población de internos que hace que los programas se queden cortos con la demanda de las solicitudes.

De otro lado ha de tenerse verificada la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, como así lo legitima el penal allegando el documento que así lo establece, en la dirección que aportó el condenado.

Todo lo cual conduce al otorgamiento del beneficio administrativo incoado, como un reconocimiento al trabajo de resocialización y de readaptación al medio social y que conforme a la verificación de la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso, disfrutará en el sector 1 peatonal 7 casa 8 del Barrio Luz de Salvación de Bucaramanga.

Así las cosas, nada impide conceder el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas a favor del sentenciado, razón por la cual se ordenará a la Dirección del Penal, para que previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el interno entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES. No obstante el permiso estará supeditado a las condiciones que



184

establezca el penal para la entrada y salida de internos y las restricciones ante la pandemia del COVID 19, en aras de evitar el contagio de las personas al interior de penal frente a las que regresan.

Se le advertirá a la Dirección del EPAMS GIRON, que mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

El favorecido deberá suscribir diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria.

De otro lado se solicitará a la Dirección del EPAMS GIRON envíe los certificados de cómputos que registre PAEZ BALAGUERA, y certifique las razones por las que no redimió pena en el lapso de diciembre de 2014 a enero de 2016 y enero y febrero de 2017.

No se concederá el recurso de apelación por carencia de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto del 19 de marzo de 2021, que niega el permiso administrativo de 72 horas a **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, atendiendo lo expuesto en la motiva.



SEGUNDO. NO CONCEDER el recurso de apelación por carencia de objeto.

TERCERO. CONCEDER el permiso administrativo de las 72 horas al condenado **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.471.413 del Playón**, al encontrarse reunidos los requisitos para tal efecto.

CUARTO.- ORDENAR a la Dirección del EPAMS GIRON, para que previas las gestiones internas se fijen los días y las horas durante las cuales **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que en principio será cada DOS MESES; **No obstante el permiso estará supeditado a las condiciones que establezca el penal para la entrada y salida de internos y las restricciones ante la pandemia del COVID 19, en aras de evitar el contagio de las personas al interior de penal frente a las que regresan.**

QUINTO.- ADVERTIRLE a la Dirección del EPAMS GIRON, que mientras se esté cumpliendo **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

SEXTO.- ORDENAR que **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, suscriba diligencia en la que se comprometa a asumir los términos del permiso, de regresar antes del vencimiento del mismo, e igualmente que en caso de evadirse ello conduciría no solo a la revocatoria del beneficio y posteriores sustitutos penales, sino a la expedición de las ordenes de captura, y la compulsa de copias para la investigación penal por el delito de FUGA DE PRESOS. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones deberá prestar caución juratoria. Cumplido lo anterior, el establecimiento penitenciario procederá de conformidad.

SEPTIMO.- COMUNIQUESE la decisión a **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, por intermedio de la Asesoría Jurídica del panóptico.



125

OCTAVO. SOLICITAR a la Dirección del EPAMS GIRON envíe los certificados de cómputos que registre **ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA**, y certifique las razones por las que no redimió pena en el lapso de diciembre de 2014 a enero de 2016 y enero y febrero de 2017.
ABRAHAM PAÉZ BALAGUERA.

NOVENO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez

